

¿Esa constitucion dió por resultado el suprimir el privilegio de la paternidad en la vindicacion de las disposiciones caducas ó cuasi caducas? ¿La jurisprudencia ha deducido de ella esa conclusion, ó bien alguna constitucion posterior la decretó textualmente? Cuestiones son esas que aun no se hallan resueltas en la historia del derecho. Muchos sabios modernos opinan que aquel privilegio de la paternidad sobrevivió á la legislacion de Constantino y á la de los príncipes posteriores, y que se perpetuó hasta el tiempo de Justiniano. Opinion que en el dia goza mucho crédito, pero que, sin embargo, no podemos aceptar.

Sin duda alguna puede hacerse distincion entre los castigos y las recompensas; sin duda tambien la constitucion de Constantino sólo habla de los primeros y no de las segundas; pero las grandes alteraciones de las costumbres, y, sobre todo, de las creencias y prácticas religiosas, tienen su lógica. ¿Qué podia significar en aquella sociedad cristiana, en medio de las numerosas donaciones testamentarias hechas á las iglesias, á las corporaciones religiosas, á los obispos, á los eclesiásticos y otras personas que hacian y guardaban por espíritu de religion el voto de castidad? ¿Qué podia significar aquel privilegio de los herederos ó legatarios que tenían hijos, de acudir á recoger las disposiciones caducas, ó cuasi caducas, en detrimento de los que no los tenían? ¿Qué venia á ser aquella igualdad de condicion en todos en cuanto á la capacidad para recoger, sin distincion de célibes ni de orbos, de los que el emperador Constantino queria borrar hasta el nombre? Las leyes de Augusto, acerca de ese particular, atacadas más de una vez, habian llegado ya á su término.

Obsérvese que ni en el código de Teodosiano ni en el de Justiniano se encuentra ya una sola constitucion, una sola mencion, ni aun ligerísima, relativa á aquel derecho de los *patres* de reivindicar las *caducas*; el silencio sobre ese punto llega á ser absoluto, lo cual es muy significativo, especialmente en el código de Teodosio, porque si fuese cierto que en tiempo de aquel príncipe se hallaba todavía en vigor semejante derecho, no habria ya que atribuirle, como puede hacerse con respecto á la época de Justiniano, á in-

inter virum et uxorem). En el título de las reglas de Ulpiano y el que le precede (tit. xv, *De decem*) encontramos indicaciones detalladas sobre los límites de la capacidad de recoger entre esposos, y sobre las diversas condiciones, cuyo cumplimiento podia llevar aquella capacidad hasta el todo.

terposiciones ó supresiones hechas de intento.—Nótese, además, que aun en la constitucion de Justiniano, en que aquel príncipe hizo desaparecer hasta los últimos vestigios de la legislacion de las *caduca*, no habla tampoco del privilegio de los *patres*, y, sin embargo, en aquella larga constitucion: *De caducis tollendis*, declara formalmente, y repetidas veces, que iba á hacer una exposicion completa de lo que subsistia, para que se entendiese bien lo que quedaba derogado ó reformado (*ut quod tollitur vel reformatur, non sit incognitum*) (1). Y efectivamente, sigue una exposicion prolija y minuciosa. Era una de las fuentes de donde íbamos á sacar datos acerca de las *caduca*, ántes del descubrimiento de las instituciones de Gayo. Pues bien, la palabra *patres* no se encuentra allí en parte alguna, y es muy chocante que en un cambio tan trascendental como el que debió producir en aquella sociedad la referida constitucion en materia de liberalidades testamentarias, se guarde tan profundo silencio. Eso es concluyente en cuanto á la época de Justiniano, y no me parece posible que se oponga la más leve objecion.

Reconozco que despues de Constantino continuó solicitándose de los emperadores el *jus liberorum*, y que aquéllos le concedian como una gracia individual; reconozco que la constitucion de Honorio y de Teodosio, concebida en estos términos: *Nemo post hæc à nobis jus liberorum petat quod simu hac lege detulimus* (2), no es tan general como podria creerse si se separase de lo que la precede y de lo que la sigue; pero es necesario saber á qué se aplicaba ese *jus liberorum*. Señalaré tres aplicaciones que han sobrevivido á la legislacion de Constantino, y de las que es interesante ver cuál fué su destino subsiguiente.

Aplicacion á la capacidad, en cuanto á los esposos, de recoger uno de otro; la existencia de un hijo comun les daba plena capacidad. Constantino, por los motivos que hemos expuesto, segun su constitucion, y por una reserva expresa, conservó en este punto las prescripciones de la ley Papia. Los esposos cuya union habia sido infecunda continuaron solicitando de los emperadores el *jus*

(1) Cod., lib. vi, tit. 51, *De caducis tollendis*, constitucion de Justiniano del año 534: «§ 2.... Consentaneum et tempora eorum, et nomina manifeste exponere: ut quod vel tollitur, vel reformatur non sit incognitum....»—«§ 10. Necessarium esse duximus omnem inspectionem hujus articuli latius et cum subtiliori tractatu dnmere, ut sit omnibus et hoc apertissime constitutum.»

(2) Cod. THEODOS., lib. viii, tit. 17, *De jure liberorum*, constitucion 3, de Honorio y de Teodosio (año 410).

liberorum. Arcadio y Honorio, en 396, les concedieron algun alivio, decidiendo que ni la edad ni el tiempo serian ya obstáculo para que sus súplicas fuesen atendidas, y que les bastaria para obtener el auxilio imperial la desgracia de no esperar ya progenitura (1). Catorce años despues Honorio y Teodosio completaron aquella reforma, que tuviesen ó no hijos (*quamvis non interveniant liberi*), se concedia á los esposos completa capacidad para hacerse liberalidades testamentarias á medida de su afecto (2).

Aplicacion al derecho de las madres en la sucesion de sus propios hijos. No se trata aquí de liberalidades testamentarias, sino de sucesiones *ab intestato*; no de la ley Papia, que habia permanecido extraña á ellas, sino del senado-consulta Tertuliano, dado ciento cincuenta años más tarde, en tiempo de Antonino el Píadoso. Segun el derecho civil, ningun derecho de sucesion civil y reciproca existia entre la madre y sus hijos; pues que entre ellos, á ménos que la madre no hubiese pasado *in manu viri*, no habia agnacion. El senado-consulta Tertuliano no tenia, pues, por objeto restringir el derecho de las madres; tratábase, por el contrario, de crearlas uno que no tenian. Aquel derecho nuevo no fué concedido más que á las que hubieran tenido un número determinado de hijos; no era suficiente uno, como en el caso anterior; las ingenuas necesitaban tres y las emancipadas cuatro; pero no era preciso, como anteriormente, que los hijos viviesen, bastaba que la madre los hubiese tenido; la cuenta se hacia por partos (*ter, quaterve enixa*). Tal era en este caso el *jus liberorum*, bien diferente del que le precedió. Se imploraba tambien del emperador, y algunas veces se obtenia por gracia individual, aunque no se lle-

(1) COD. THEODOS., lib. VIII, tit. 17, constitucion 1, de Arcadio y Honorio, año 396: «Sancimus ut sit in petendo jure liberorum sine definitione temporis licentia supplicandi, nec implorantium preces atas vel tempus impediatur, sed sola miseris ad poscendum auxilium sufficiat desperatio liberorum.»

(2) COD. THEODOS., lib. VIII, tit. 17, constitucion 2, de Honorio y de Teodosio, año 410: «In perpetuum hac lege decernimus, inter virum et uxorem rationem cessare ex lege Papia decimarum, et quamvis non interveniant liberi, ex suis quoque eos solidum capere testamentis, nisi forte lex alia imminerit derelicta. Tantum igitur post hanc maritus vel uxor sibi invicem derelinquant, quantum superstes amor exegerit.»—A seguida de esta constitucion se encuentra la que ya hemos referido, por la cual aquellos mismos emperadores prohibieron que en lo sucesivo les dirigieran solicitudes de *jus liberorum*, pues que habian concedido á todos aquel derecho. Cujas y Godefroy tuvieron mucha razon al decir que en esa constitucion no se trata del *jus liberorum* más que entre esposos; su disposicion es evidente. Pero es necesario ir más lejos; todo el título del código Teodosiano, *De jure liberorum*, no es relativo más que á esa cuestion; las cuatro leyes que le componen no tienen otro sentido, no tienen otra aplicacion; basta al leerlas el fijarse en sus términos y apreciarlas en el encadenamiento de su conjunto, desde la primera hasta la cuarta y última, para convencerse de ello.

nasen las condiciones requeridas. La constitucion de Constantino sobre derogacion de las penas del celibato y de la *orbitas* permanecia completamente extraña á las reglas especiales de la herencia *ab intestato*. Sin embargo, un año despues, Constantino dulcificó las exigencias, concediendo á la madre que no habia más hijo que aquel á quien se trataba de suceder *ab intestato*, el derecho á una tercera parte de la herencia (1). Para obtener una parte mayor, aquella especie de *jus liberorum* continuó solicitándose como ántes. Justiniano fué el que suprimió la condicion de alumbramientos múltiples, é hizo innecesaria para en adelante aquella clase de solicitudes (2).

En fin, aplicacion para las dispensas de tutela y curatela, como tambien de los demas cargos de que podia excusarse en Roma el que tenía tres hijos vivos, cuatro en Italia y cinco en las provincias. Hé ahí otra especie de *jus liberorum*, derivado tambien de la ley Papia, el cual se conservaba todavía en tiempo de Justiniano.

Es, pues, evidente que nada puede concluirse, contra nuestro modo de ver, de que el *jus liberorum* continuase siendo solicitado como gracia individual despues de Constantino y hasta en tiempo de Justiniano; lo importante es fijar de qué *jus liberorum* se trata, y no introducir confusion. Nada de eso se refiere, ni por las condiciones ni por el objeto ni por los motivos, al *jus liberorum*, que daba á los herederos instituidos, y á los legatarios casados que tenían por lo ménos un hijo legítimo en la época de la apertura del testamento, la vindicacion de las disposiciones caducas ó cuasi caducas; de éste, con posterioridad á Constantino, y aún ántes, no se encuentra vestigio alguno.

No resta ahora llegar al motivo, que es en el fondo el que ha dado origen y sostenido á la opinion que creemos deber impugnar acerca de ese pasaje de la constitucion de Justiniano, *De caducis tollendis*, en el que el emperador hace resaltar su inagotable eleccion, porque sabiendo que su mismo fisco era el último llamado á la vindicacion de las caducas (*ultimum ad caducorum vindicationem vocari*), no vaciló en sacrificar y renunciar tan codiciado y augusto privilegio (3), de donde se concluye, se ha dicho, que

(1) COD. THEODOS., lib. V, tit. 1, *De legitimis heredibus*, 1.ª constitucion de Constantino (año 321).

(2) COD. DE JUSTINIANO, lib. VIII, tit. 59, *De jure liberorum*, 2.ª constitucion de Justiniano (año 528).

(3) COD. DE JUSTINIANO, lib. VI, título 51, *De caducis tollendis*, constitucion de Justiniano, § 14:

pues que el fisco era todavía el último en aquella época, Caracalla no le había llamado con exclusion de todos; Constantino no había derogado el privilegio de los *patres*, sino que aquel privilegio se había conservado, y se ejercía, hasta que se promulgó la constitucion de Justiniano.

Hé aquí cómo pasaron las cosas, según nuestra opinion.—Caracalla, en su legislacion fiscal, llamó al fisco á la vindicacion de todas las caducas.—La reaccion de los reinados posteriores, satisfaciendo la animadversion pública contra aquella fiscalizacion, derogó la constitucion de Caracalla y retrocedió al derecho anterior; el privilegio de los *patres* fué restablecido.—Constantino suprimió las penas contra el celibato y la *orbitas*, de los que quiso borrar hasta el nombre; dió á todos igual capacidad en la facultad de recoger lo que debia corresponderle (*sit omnibus æqua conditio capessendi quod quisque mereatur*). Entónces, sin examinar si eran ó no celibatarios, y si tenían ó no hijos, todos fueron llamados á tomar lo que les habían dejado, y si faltaban herederos conocidos, por haber fallecido los nombrados á vindicar aquellas caducas ó cuasi caducas, según las reglas y el orden establecido por la ley Papia. Aplicada á todos, sin privilegio alguno, la vindicacion de las *caduca*, el fisco era el último llamado. Sólo los ascendientes ó descendientes del testador, hasta el tercer grado, conservaban el *jus antiquum*, ó antiguo derecho de acrecer; complicacion y oscuridades entre la vindicacion de las caducas y cuasi caducas por una parte, y el derecho de acrecer por otra. Justiniano hizo cesar aquella confusion; suprimió, aunque conservando algo, lo que llamaba *caducorum observatio*, y restableció para todos el *jus antiquum* (1).

«Tantum etenim nobis superest clementia, quod scientes etiam fiscum nostrum ultimom ad caducorum vindicationem vocari, tamen nec illi peperimus, nec angustum privilegium exercemus: sed quod communiter omnibus prodest, hoc (rei) private nostrae utilitati preferendum esse censemus, nostram esse proprium subjectorum commodum imperialiter existimantes.»

(1) «Et quemadmodum in multis capitulis lex Papia ab anterioribus Principibus emendata fuit, et per desuetudinem abolita: ita et a nobis circa caducorum observationem invidiosum auctoritatem vigorem.... Et cum lex Papia, jus antiquum, quod ante eam in omnibus simpliciter versabatur, suis machinationibus et angustiis circum ludens, solis parentibus et liberis testatoris usque ad tertium gradum, si scripti fuerant heredes, suum imponere jugum erubuit, jus antiquum intactum eis conservans: nos omnibus nostris subjectis sine differentia personarum (hoc) concessimus.»—Ninguna explicacion será tan satisfactoria como la nuestra para juzgar con exactitud esa constitucion *De caducis tollendis*, considerada, ya sea en su conjunto, ya en sus detalles. Dejando á un lado lo que concierne á la supresion de la disposicion por la cual la época de la apertura del testamento había sido sustituida á la de la muerte por la ley Papia, única causa de caducidad excepcional, que todavía existía y que Justiniano hizo desaparecer, se ve que el objeto

Obsérvese bien á qué se reducian, despues de la constitucion de Constantino, las causas excepcionales de caducidad introducidas por las leyes Julia y Papia. En el fondo con la supresion de las calificaciones de *celibes* y de *orbi* habían desaparecido casi todas; la que provenia de las restricciones de la capacidad para recoger entre esposos, desapareció tambien en tiempo de Honorio y de Teodosio, por manera que, salvo las eventualidades de fallecimiento que podian ocurrir desde la muerte del testador hasta la época de la apertura del testamento, ó las faltas de comparecencia, los motivos habían llegado á ser los mismos que sancionaba el derecho civil; la muerte del llamado, su renuncia de la herencia, la pérdida de los derechos civiles y la falta de cumplimiento de las condiciones, son, en efecto, los únicos que Justiniano cita en su constitucion *De caducis tollendis*. Pues bien, en esas circunstancias, consentir que los instituidos herederos, ó los legatarios que tuviesen hijos, fuesen los únicos que pudiesen vindicar aquellas partes abandonadas ó vacantes, no sólo hubiera sido mantenerles una recompensa que ya no estaba ni en las costumbres ni en el espíritu del tiempo, sino que hubiera sido tambien mantener las penas impuestas al celibato y la *orbitas* que Constantino había querido suprimir; porque, ¿á quién quitarían los *patres* aquellas partes no ocupadas? Indudablemente á los celibatarios y orbos, á quienes la disposicion del testador llamaba á su goce y disfrute. Mas, al contrario, es consiguiente decir que teniendo cada uno igual capacidad de recoger lo que debería tocarle ó corresponderle (así traduciremos el *quod quisque mereatur*), cada uno estaba llamado á ejercitar la vindicacion de las disposiciones caducas ó cuasi caducas, observando el orden y las reglas de conjuncion establecidas por la ley Papia para aquella vindicacion, descartando de ellas únicamente el privilegio de paternidad. Tal es, en nuestro entender, el espíritu de la constitucion de Constantino; nos parece que ese mismo sentido se encierra en los términos de la expresada constitucion, y que en todos los casos, la interpretacion y el uso deben conducir á él. Sabido es que Justiniano, no tan sólo presenta á la ley Papia como enmendada en muchos de sus capítulos

principal de aquella constitucion fué el arreglar de nuevo el derecho de acrecer, y los efectos de las diversas conjunciones, sustituyéndolas para todos el derecho de acrecer á la *caducorum vindicatio*, sin que ninguna palabra indique allí que aquella vindicacion no fuese general, sino que, por el contrario, todo hace creer en ellas aquella generalidad.

por las constituciones imperiales, sino tambien como abolida por el desuso (*et per desuetudinem abolita*).

AGRÍCOLAS Ó COLONOS (*agricola sive coloni*).

Antes de pasar más adelante en la historia de los emperadores, es necesario fijar la atención en una especie de hombres, diferentes en cuanto á su situación jurídica, de los hombres libres y de los esclavos propiamente dichos. Introducidos ya en la época á que hemos llegado, no sólo en las provincias lejanas, sino en todas partes, y hasta en Italia, en el corazón mismo del imperio, su origen y su existencia son anteriores á Constantino. Si hablamos aquí de ellos, es únicamente porque las leyes que les concernían, y que no son conocidas, no se remontan mucho más. Aquellos hombres eran llamados *agricolæ* ó *coloni*, porque estaban principalmente destinados al cultivo de los campos; aquellos nombres eran calificaciones de la lengua usual, que entre los romanos tuvieron largo tiempo un sentido general, ántes de tomar la significación técnica que designaba una especie de condición servil. Lo mismo sucedía con la de *inquilini*, que envolvía á un tiempo mismo la idea de la residencia en el terreno y la del cultivo. La esclavitud, tal como la conocieron los antiguos romanos, comenzó su transformación; nació la servidumbre; y al lado de la servidumbre del hombre al hombre, se le colocó la servidumbre del hombre á la tierra (1).

Distingúanse dos clases de colonos, cuyas denominaciones solían confundirse con frecuencia; unos se llamaban *servi censiti*, *adscriptitii* ó *tributarii*, y otros *inquilini*, *coloni liberi*, y con frecuencia, tanto unos como otros, simplemente *coloni*. Una circunstancia común á todos aquellos colonos era el que estaban sujetos á morada perpétua en las tierras que cultivaban, y que no podían abandonarlas para ir á habitar en otra parte. Sus amos no podían trasladarlos de un terreno á otro, y cuando las fincas se vendían pasaban necesariamente con ellas al poder del nuevo adquirente; aquella era la servidumbre de la plebe; era el origen de los antiguos siervos.

(1) Véase en el Código THEODOSIANO, lib. V, tit. 9, *De fugitivis colonis inquilinis et servis*, tit. 10, *De inquilinis et colonis*; tit. 11, *Ne colonus incio domino suum alienet peculium vel litem inferat et civilem*.—En el Código DE JUSTINIANO, el libro XI, tit. 47, *De agricolis et censitis et colonis*, como tambien en los títulos siguientes, 49, 50, 51 y 52.

Las diferencias entre las dos clases de colonos consistía en que los *censitii*, *adscriptitii* ó *tributarii* se aproximaban más á los esclavos; su origen, como el de sus padres, debió ser la verdadera esclavitud, transformada por la necesidad del cultivo de las tierras en una colonia; no poseían nada por sí ni para sí mismos, y sus peculios, como los de los demás esclavos, pertenecían á sus amos (1). Los nombres de *censitii*, *adscriptitii* ó *tributarii* les venían de que estaban inscritos en el censo en calidad de *servi coloni* y sujetos á pagar al fisco una capitación ó impuesto personal (2). En cuanto al dueño de las tierras, como eran sus esclavos y hasta su peculio le pertenecía, no habían podido en rigor pedir retribución alguna por su trabajo; pues el señor de la finca tenía la obligación de proveer á su sustento y sus necesidades; pero en virtud de una especie de convenio, los colonos esclavos y sus familias vivían con los productos de las tierras, mediante algunas cantidades que recibían en dinero y en frutos.

Los colonos libres (*coloni liberi*), llamados tambien *inquilini*, y algunas veces tambien simplemente *coloni*, se aproximaban más á la clase de hombres libres; de ellos procedía su origen, ya fuese por ellos mismos, ya por sus antepasados, y la necesidad de proveer á su subsistencia, ó el deseo de obtener concesiones de terrenos que reducir á cultivo, era lo que les había impulsado á ellos ó á sus ascendientes á aceptar aquella concesión con la condición de coloniada, sustituida á su completa libertad nativa. Podían tener personalmente bienes muebles é inmuebles; sus propiedades eran exclusivamente suyas, sin que sus amos tuviesen derecho alguno á ellas, pero debían pagar á estos últimos una renta anual (*canon*, *reditus*) en frutos, y algunas veces en dinero (3), lo cual estaba prohibido aumentar (4). Aunque eran libres en cierto concepto, y algunas veces ingenuos, podía decirse, sin embargo, que eran esclavos del fundo ó heredad á que estaban agregados (5). Los colonos libres se hallaban igualmente inscritos en el

(1) *Alii sunt adscriptitii et eorum peculia domini competunt*. Cod. 11, 47, *De agricolis et censitis et colonis*, const. 19, de Theodos. y Valente.

(2) *Ibid.*, 10, constitución de Valentiniano y Valente.

(3) *Alii coloni sunt, liberi manentes cum rebus suis, et si etiam coguntur terram colere et canonem prestare* (Cod. ib.).

(4) Cod. 11, 47, *De agric.*, 23, § 1, constitución de Justiniano.

(5) *Ut licet conditione videantur ingenui, servi tamen terræ ipsius cui dati sunt existuntur* (Código 11, 51, *De colonis Thracensibus*).

censo para el impuesto personal de capitacion, y para el impuesto territorial, si eran propietarios de alguna heredad (1).

¿A qué causas debe atribuirse aquella nueva forma de servidumbre humana? La explotacion agrícola, confiada en tiempo de la República, y mucho más todavía en el del imperio, á rebaños de esclavos transportados á las tierras y mantenidos en ellas; la decadencia prodigiosa de aquel cultivo, y su abandono en muchos puntos, á medida que el impuesto territorial se extendia hasta la Italia y se hacía cada vez más oneroso, de manera que los propietarios preferian muchas veces dejar sin cultivo las tierras á pagar el impuesto; la despoblacion de los campos, producida por aquel estado de cosas, tales fueron en la época del imperio las causas que debieron dar origen á las diversas prácticas ó instituciones de aquellos tiempos, encaminadas á obtener, ya por los propietarios, ya por terceros interesados, el cultivo de las tierras. De ese número era el colonado. El colono, sujeto á la tierra por un lazo que ni él ni su amo podian romper, dedicado al cultivo, con obligacion de pagar al Estado el impuesto y al dueño la renta, admitido, en recompensa, á gozar de la vida y de algunos derechos de familia, del sobrante del producto de su trabajo, y de todo su haber como un peculio, y con respecto á algunos, como una propiedad; hé ahí una situacion que, por su parte, podia contribuir á resolver el problema, satisfaciendo al Estado, al propietario y hasta al colono que, por su servidumbre á la tierra, salia de una condicion miserable. Hé ahí de qué modo la servidumbre personal de los esclavos empleados en el cultivo de las tierras pudo transformarse en servidumbre territorial. Hé ahí cómo unos miserables agricultores, aún siendo libres, pudieron aceptar el cultivo de las tierras de otro con esa condicion.

Leemos en un fragmento de Scævola, y en otros muchos tomados de los literatos y de los jurisconsultos, que ya en aquellos tiempos se trataba de *mancipia*, de *villici* y de *coloni* afectos por los dueños al cultivo de sus tierras; mas precisamente por la dificultad sometida al jurisconsulto y resuelta por él, se ve que no eran todavía colonos sujetos á la finca, y que no podian ser separados de ella aún por la voluntad de su dueño, porque en la disposicion del testador que los habia legado *cum fundo instructo*, J

(1) *Ibid.*, 4, constitucion de Valentiniano y Valente.

en la interpretacion de la voluntad de aquel testador, se fundó el jurisconsulto para decidir si el legatario de la heredad deberia ó no tener tambien sus colonos (1). Leemos igualmente en las Sentencias de Paulo, que se trataba de colonos que el dueño podia trasladar de una heredad á otra (2). Tampoco eran los colonos sujetos á la gleba ó heredad. Y, sin embargo, en aquella época se encuentra indudablemente la huella de esos colonos en ciertos pasajes de Marciano, de Ulpiano, y tal vez del mismo Paulo (3); de donde es preciso concluir que ese modo de cultivo, segun los arreglos hechos por los dueños, aunque no se habia generalizado todavía, comenzaba ya á introducirse.

Salviano, que escribia en las Galias á principios del siglo V su libro *Del gobierno de Dios*, nos presenta en él hombres libres, reducidos por la miseria á la necesidad de hacerse colonos de los ricos, sometiéndose á la condicion de *inquilini* y perdiendo su libertad (4).

Agréguese á eso que en las provincias lejanas, conquistadas por las armas imperiales, la creacion de aquella especie de servidumbre agrícola fué mucho más útil que la de la antigua esclavitud de los cautivos. Agréguese, ademas, que la historia y las constituciones mismas nos ofrecen transportes de bárbaros vencidos á terrenos á que eran agregados y sometidos como colonos. Tal es una constitucion de Honorio, que entre los nuevos fragmentos del código teodosiano ha descubierto en nuestros dias M. Peyron (5).

Introducido y realizado el establecimiento del colonado bajo el imperio de los hechos y de las necesidades agrícolas, se perpetuó

(1) DIG., 33, 7. *De instructo vel instrumento legato*, 20, pr. f. Scævola.

(2) PAULO, *Sentencias*, 3 y 6. *De legatis*, § 48.

(3) «Si quis inquilinos sine prædiis quibus adhærent legaverit: inutile est legatum» DIG., 30, *De legatis*, 1, 112, pr. f. Marcian.—«Si quis inquilinum, vel colonum, non fuerit professus, vinculis censualibus fenetur.» (DIG., 50, 15, *De censibus*, 4, § 8, f. Ulp.)—«...Nisi ex his (servis) aliqui perpetuo ad opus rusticum transferantur.» (PAUL., *Sentent.* 3, 6, *De legatis*, § 70.)—Véase tambien DIG., 27, 1, *De excusationibus*, 17, § 7, un fragmento de Calistrato.

(4) «...Fundos majorum ex petunt, et coloni divitum fiunt... jugo se in nullius abjectionis addicunt, in hanc necessitatem reducti, ut estorres non facultatis tantum, sed etiam conditionis sue... et jus libertatis amittant.» (SALVIAN., *De gubernatione Dei*, cap. VIII.)

(5) COD. THEOD., 5, 4, *De bonis milit.*, const. 3 de Honorio: «Scytas barbarum nationem... imperio nostro subegimus. Ideoque damus omnibus copiam ex prædicta gente hominum agros proprios frequentandi: ita ut omnes stiant, susceptos non alio jure quam colonatus apud se futuros: nullique licere ex hoc genere colonorum ab eo cui *semi* attributi fuerint vel fraude aliqua abducere, vel fugientem suspicere: pena proposita quæ recipientes alienis censibus adscriptos vel non proprios colonos insequitur.

»Opera autem eorum terrarum demini libera utantur, ac nullus subacta perequationi vel censui subiaceat: nullique liceat velut donatos eos a jure census in servitutem trahere, urbanisve obsequiis addicere.»

despues por medio de los nacimientos, porque los hijos seguian la condicion de los padres. La prescripcion podia tambien hacer pasar á un ciudadano de la condicion de hombre libre á la de colono libre, si durante treinta años habia sido considerado como tal, y pagado las rentas anuales (1). La servidumbre se extendia despues de toda su posteridad, de ese modo se olvidaban los hermosos principios de la antigua Roma: La libertad es inenajenable, la libertad es imprescriptible: se decia que continuaban siendo libres, ingenuos, y que sólo eran esclavos de la tierra (*servi tamen terræ*).

A. de R.	A. de J. C.	
(1090	337.)	CONSTANTINO II, CONSTANCIO Y CONSTANTE (<i>Constantinus, Constantius et Constans</i> AAA.).
(1093	340.)	CONSTANTE Y CONSTANCIO (<i>Constans et Constantius</i> AA.).

SUPRESION DE LAS FÓRMULAS DEL DERECHO (*de formulis sublatis*).

Aquella severidad de formas y de palabras sacramentales, que habia nacido con Roma, y que habia intervenido en todos los actos jurídicos, no estaba ya en las costumbres del imperio. El derecho, siguiendo la marcha de las sociedades, se habia ido desmaterializando; se abandonaba la forma corporal para adoptar la del espíritu. Ya en tiempo de la República habian sido suprimidas las acciones de la ley, y hasta el procedimiento formular habia sido abandonado en tiempo de Diocleciano. Tocó el turno á aquellas palabras consagradas, que debian emplearse necesariamente para la validez de ciertos actos, y cuya inobservancia ó alteracion envolvian, ó una nulidad completa, ó efectos muy diferentes de los que se apetecian. Tales eran, por ejemplo, las palabras que debian emplearse en las estipulaciones y promesas diversas, en el señalamiento de dotes, en las instituciones de herederos, en los legados, clasificados, segun los términos, en cuatro especies diferentes; en las aceptaciones solemnes, ó *creaciones* de herencia, en las cesiones jurídicas, en las manumisiones, emancipaciones, adopciones, y en otros muchos actos del derecho civil romano. Eran

(1) CÓDIGO DE JUSTINIANO, 11, 47, *De agricolis*, 18, cons. de Anastasio; 23, § 1, const. de Justiniano.

las fórmulas jurídicas consagradas, cuya abolicion decretó el emperador Constancio en todos los actos, considerándolas como lazos de sílabas tendidos á las partes (año de Roma 1095 y 342 de J. C.): «*Juris formulæ, aucupatione syllabarum insidiantes, cunctorum actibus radicitu amputentur*» (1); tales son los términos de la constitucion. No se conoce con exactitud la extension del cambio que se efectuó de ese modo, porque ya ántes de él habia comenzado aquella supresion. Así era que una constitucion de Constantino II (año 339 de J. C.) habia derogado toda necesidad de fórmula sacramental en las instituciones de herederos en los legados, y generalmente en las disposiciones de última voluntad (2). El rescripto de Constancio generalizó la derogacion en toda su extension. Por los términos en que se hallaba concebido se aplicó á todas las fórmulas del derecho, á todos los actos (*juris formulæ cunctorum actibus*). Y no porque todavía en muchos casos no debieran pronunciarse ó escribirse solamente ciertas palabras, como, por ejemplo, en el contrato *verbis*; pero aquellas palabras no tenian nada de sacramental en sí mismas y en sus términos, y algunas expresiones de que las partes se servian para manifestar su pensamiento; eso importaba muy poco, porque á lo que habia que atenerse para la validez del acto y de sus efectos era al pensamiento, á la intencion.

Tambien fué Constancio el que mandó cerrar los templos del paganismo, é impuso pena de muerte y de confiscacion á los que celebrasen todavia sacrificios paganos (3). Los herejes, los apóstatas, los judíos y los gentiles formaban entonces clases separadas y reprobadas, sometidas á incapacidad, y con frecuencia á penas crueles. Pertenecia á la religion cristiana el ser perseguida: los que la hicieron perseguidora la desconocieron y se deshonraron. Pero ¿qué habia que esperar de un siglo en que Constantino el Grande habia condenado á ser quemados á los arúspices, á los pontífices que predecian el porvenir, á los mágicos, que con sus maleficios atraian sobre los hombres las calamidades, el furor y la muerte? ¿Qué habia que esperar de Constancio, que algunos años

(1) Cod. 2, 58, *De formalis et impetrationibus actionum sublatis*, 1. Esa constitucion está indicada como perteneciente á Constantino; pero la fecha del año 339, y la indicacion del consulado, demuestran que correspondía á Constancio.

(2) Cod., 6, 23, *De testamentis*, 15, const. de Constantino II.—6, 37, *De legatis*, 21 const. de Constantino II.

(3) Cod. 1, 11, *De paganis et sacrificiis*, 1, cons. de Constant., año 342.